

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00640

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 31 DE AGOSTO DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: No fueron aportadas las pruebas relacionadas en el acápite de la demanda, solo un folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que se solicita medida cautelar y unos pantallazos de lo que al parecer son conversaciones sostenidas por una aplicación.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, atendiendo las fallas presentadas en la plataforma de la Rama Judicial, no se pudo verificar el estado de la tarjeta profesional y los antecedentes disciplinarios del doctor JOSÉ ALEJANDRO MOTATO FLÓREZ.



Sírvase proveer.

Manizales, 13 de septiembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 2277
PROCESO: VERBAL SUMARIO
SUBCLASE DECLARATORIA EXISTENCIA CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA NANCY GÓMEZ VELÁSQUEZ C.C 30.212.094
DEMANDADA: LUZ GLADIS BUITRAGO RIVERA C.C 52.619.916
RADICADO: 17001-40-03-012-2023-00640-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Se observa que el poder conferido no se encuentra ajustado a las prerrogativas establecidas en el inciso 1 del artículo 5 de la ley 2213 de 2023, para lo cual, le asiste el deber a la parte actora de aportar el mensaje de datos a través del cual la demandante le confirió el mandato al apoderado judicial; o, allegar la presentación personal exigida en el art. 74 CGP.
2. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP informará el domicilio de las partes.
3. Indicará concretamente cuál es el factor de competencia territorial que está invocando de los consagrados en el art. 28 CGP.
4. Deberá conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, dar claridad a los hechos de la demanda, atendiendo que conforme a la naturaleza del asunto nos enlistamos en el debate que pretende la declaratoria de un contrato verbal, con las pretensiones consecuenciales; empero, no se observa de dicha narrativa (expresamente en el hecho 3º), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la celebración del contrato, sus elementos esenciales y accesorios (de existir),

así como las obligaciones que adquirió cada parte, la comisión presuntamente pactada, condiciones y fecha de pago de la misma, entre otros.

5. En similar sentido, clarificará el hecho 4º de la demanda, informando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que lo allí contemplado se dio.
6. Conforme el numeral 4º del art. 82 CGP clarificará la tasa de interés moratorio que está solicitando.
7. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y 84 ib., deberá aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, pues pese a estar relacionadas, no fueron aportadas con el escrito de demanda, ni posteriormente.
8. Dará cumplimiento al art. 206 CGP.
9. Indicará a la luz del art. 26 y 82 CGP, la cuantía del proceso para la fecha de presentación de la demanda.
10. Dará cumplimiento al numeral 10 del art. 82 CGP informando la dirección física de notificaciones personales de la demandante; informará a qué ciudad corresponde la informada de la demandada y complementará el WhatsApp allí referido, que no se indicó; además, de pretender que se tenga en cuenta para los fines del art. 8º de la ley 2213 de 2022 cumplirá lo establecido respecto del juramento y evidencias.
11. La parte actora solicita como medidas cautelares, el *embargo y secuestro* de un inmueble de la demandada. Al respecto habrá de decirse que las mismas son abiertamente improcedentes conforme lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso, que establece las reglas para las medidas cautelares en procesos declarativos, dentro de las cuales no se contempla la medida de embargo y secuestro de un bien sujeto a registro como una de las posibles cautelas en este tipo de asuntos, para este estadio procesal.

En cuanto a la necesidad de que las medidas cautelares deprecadas sean viables en aras de soslayar el requisito de procedibilidad en procesos declarativos, en Sentencia de Tutela STC9594-2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, estableció:

"6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente: **Es criterio de la Sala que el rechazo de la**

demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque **al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**».” (Énfasis propio).

Con sustento en la anterior posición del máximo órgano judicial en materia civil del país, en virtud de la abierta improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, se dispone su rechazo conforme el art. 43 CGP numeral 2º; y se requiere a la parte activa, para que proceda a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asuntos (ley 2220/2022), so pena del rechazo de la demanda.

De adecuar su demanda a una medida cautelar que sí resulte viable, con la argumentación requerida, deberá aportar caución por valor del 20% de las pretensiones en el mismo término para subsanar la demanda.

- 12.** Además, de cara a lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de envío de demanda, subsanación y anexos a la demandada, conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, y conforme a constancia secretarial que antecede sobre la imposibilidad de verificación de antecedentes y estado de la tarjeta profesional del abogado JOSÉ ALEJANDRO MOTATO FLÓREZ, se procederá a efectuar la misma cuando el despacho se encuentre en la etapa de subsanación y una vez se encuentre superada la falla del servidor.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria por incumplimiento contractual, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE


DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ¹

¹ No se suscribe con firma electrónica por fallas en la página:

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 0159 del 14 de septiembre
de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

